

95

CONSULTAS SOBRE DIFERENCIAS EN LAUDO PRONUNCIADO POR FRANCISCO ECHEGUREN

Asunto de Francisco Echeguren con señora
Concepción Iriarte de Aragón

Casa de usted, marzo 22 de 1884

Señor licenciado don Benigno Frías y Camacho.
Presente.

Muy señor mío, amigo y compañero de mi aprecio:

Con toda la atención que la importancia del negocio demanda, y con todo el empeño que el deseo del acierto inspira, me he impuesto de los documentos que adjunta a su grata de 4 del mes en curso, relativos al laudo pronunciado por el señor licenciado don Francisco G. Palacio, en las diferencias suscitadas entre la señora doña Concepción Moreno de Echeguren, por sí y por sus menores hijos y don Francisco Echeguren de una parte, y la señora doña Concepción Iriarte de Aragón por otra, sobre cumplimiento de la promesa que contiene la carta de 8 de abril de 1870, suscrita por los señores Echeguren, Hermanos y Compañía y después de estudiar con el detenimiento que merecen, las cuestiones sobre las que se ha servido usted consultar mi opinión, paso a exponerle los fundamentos en que apoyo la que he formado respecto de cada uno de los puntos de que usted me habla.

Se trata de saber si aquel laudo es o no válido, y aunque a tres capítulos principales se reducen esas cuestiones, objeto de la consulta, para analizarlas mejor, y para afirmar así la conclusión final a que llegó, creo que me será lícito formularlas en los términos siguientes, para considerarlas, según la dependencia que entre sí tienen, en el mismo orden en que las enuncio.

I. ¿Procede el recurso de nulidad o de casación contra la sentencia arbitral, cuando en el compromiso se pactó "la renuncia de los recursos de apelación, arbitrio de buena razón *nulidad* y todo otro que en el caso pudiera interponerse, pues no se reservan ningunos y de ninguna clase, excepto el de aclaración de sentencia que se interpondrá, si procediese, ante el mismo árbitro y en el término legal"?

II. ¿Los apoderados de las partes en el caso de que aquí tratamos, tuvieron facultades para prorrogar el plazo del compromiso, cuando él no hubiera sido bastante para pronunciar la sentencia, siendo así que en sus respectivos poderes no existe la cláusula especial para comprometer en árbitros, y teniendo en cuenta que tal prórroga constituye una novación de contrato, sujeta, por tanto, a las disposiciones generales que regulan esta materia?

III. ¿Es cierto que en nuestro caso ese plazo feneció el día 3 de enero de 1882, por haberse en este día concluido los cuatro meses que para pronunciar el laudo señaló la cláusula 8a. de la escritura de 17 de noviembre de 1880? Siendo esto así, ¿pudieron sobrevivir al fin del término las facultades que los apoderados

podieron haber tenido para conceder prorroga, mientras ese término estaba corriendo? Creo que dando solución a esas cuestiones, queda con ello resuelta la capital, la que reasume el interés práctico de la consulta, y que versa sobre la validez o nulidad del laudo pronunciado por el Juez árbitro. Me empeño, pues, en ilustrar esas cuestiones, buscando en el estudio el acierto que deseo obtener.

Primera Cuestión

¿Procede el recurso de nulidad o de casación contra la sentencia arbitral, cuando en el compromiso se renunciaron todos los que caben legalmente, exceptuándose sólo el de aclaración? Punto este no sólo de grave interés en el presente negocio, sino que demanda una resolución previa a la de cualquier otro que haya de tratarse, porque si esa renuncia fuera tan general y absoluta como pudiera entenderse según el sentido de las palabras de la cláusula 11a. de la escritura de compromiso, hasta inútil sería proceder al examen de las otras cuestiones que acabo de formular. Si la ley consagrara este pacto de un modo tan riguroso que cerrara la puerta a todo recurso contra el laudo, por más desatinado que fuera, por más que el árbitro hubiera abusado de su poder, la simple razón denotaría que esa ley había ido hasta el absurdo, subordinándose ella misma al capricho arbitral. Debo, pues, comenzar por inquirir si hay algún recurso eficaz para atacar una sentencia de esa clase, aun cuando ella se haya dictado al abrigo de una renuncia tan amplia como la que conocemos.

Tan sencilla es esta cuestión, que el tenor literal de los textos legales basta para resolverla. El artículo 1354 del Código de Procedimientos del Distrito, de 15 de agosto de 1872, que es el vigente en Sinaloa, según el decreto de su Legislatura, Núm. 95, de de noviembre de 1874, ordena que "si pasa el término del compromiso sin que la sentencia se pronuncie, aquel queda sin efecto". Consecuencia fuertemente lógica de ese artículo, es que si después que ese término haya expirado, el árbitro, sin embargo falla, su laudo, lejos de aparejar ejecución, es nulo de pleno derecho, como pronunciado por Juez cuya jurisdicción ha concluido, y en vano se invocaría aquel pacto, aquella amplísima renuncia para subvertir un principio de derecho público, el que enseña que sólo el Juez competente dicta sentencias válidas, aunque un Juez sea un mero particular revestido de autoridad por el consentimiento de los litigantes.

Sin ampliar estas indicaciones que encontrarían robustísimo apoyo en nuestras leyes basta la razón para ver los monstruosos absurdos a que llevaría la rigidez de la renuncia, entendida de un modo absoluto. A la sombra del compromiso que la contenga, imaginémoslo así, el árbitro falla fuera del tiempo o del lugar convenidos, resuelve, no los negocios que se sometieron a su decisión, sino los que a él o a terceros interesados plazcan, despoja de sus bienes a una de las partes, para adjudicárselos a la otra o un extraño; pronuncia el divorcio de "alguno de los comprometidos; lo condena a pena corporal; se rebela, en fin, contra los títulos de su jurisdicción..." ¿Pues qué ese llamado laudo arbitral podría ver ejemplado por los tribunales ordinarios, excluyendo toda excepción contra él, porque todos los recursos habrían sido renunciados? ¿Pues qué, bastaría invocar tal renuncia para que todos esos atentados quedaran sin remedio? Tan absurdo sería esto, que para repelerlo serían suficientes las sugerencias del más vulgar sentido, aun sin ayuda alguna de la ciencia: en cuanto a ésta, ella los tiene condenados por boca del jurisconsulto Paulo, cuando proclamaba los principios fundamentales del arbitraje: "*De officio arbitri traetantibus sciendum est, omnem tractatum ex imo compromisso sumendum nee enim aliud illi licebit, quam quod ibi ut efficere potest possit, cautum est: non ergo quodlibet satuere arbiter poterit, nec in re qualibet: nisi de qua re compromissum est, et que temes compromissum est*".¹ Ley 32, párr. 15, título 8o., libr. 4o. Digesto.

¹ "Los contratantes deben saber de oficio, cuál es el deber del árbitro, y que todo convenio debe cumplirse según lo pactado: pues no le será lícito a aquél hacer otra cosa que aquello para lo cual fue autorizado; así pues, el árbitro no puede resolver algo, sobre cualquier asunto, sino sólo aquello para lo cual se le dio autorización. Y en la medida en que se le indicara".

Pero ni aun a esos principios, por más rudimentales que sean, es necesario remontarse para dar solución al punto que me ocupa, porque como lo he dicho, él está decidido por nuestros textos legales. El artículo 1361 del Código de Procedimientos que rige en Sinaloa, manda que, "si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido"; pero, para no llegar a los términos extremos a que me he referido, el legislador limita luego ese precepto general con esta excepción consignada en el artículo 1364: "*En todo caso* habrá lugar al recurso de casación por infracción de las reglas de sustanciación establecidas por las partes o por la ley en su respectivo caso. Sin discurrir sobre todas las hipótesis de abuso arbitral, que he mencionado, y concretándome sólo al que es objeto de este estudio, para no divagar sobre materias extrañas, creo poder afirmar con toda seguridad que la cuestión sobre si el árbitro ha pronunciado su fallo dentro o fuera del plazo del compromiso, cae de lleno bajo el imperio de este artículo puesto que es una regla de sustanciación, y de las más importantes que las partes pueden determinar, la de establecer el término dentro del que se dicta el laudo. Si ellas pueden dispensar al procedimiento aun de los trámites más esenciales en los juicios comunes, nunca pueden prescindir bajo pena de nulidad, de fijar el plazo en que los árbitros deben dar su fallo. Artículo 1277, fracs. 9a. y 11a.

El artículo 12 del decreto Núm. 95, que adoptó en Sinaloa el Código de Procedimientos de 1872, le hizo una modificación importante y de positiva trascendencia en la cuestión que analizo. Dispuso esa ley que "no se observarán en el Estado los artículos de dicho Código en cuanto a los recursos de súplica, *casación*, denegada súplica y demás que sean contrarios a la Ley Fundamental del Estado". ¿Quiere esto decir que aquel artículo 1364 es letra muerta en Sinaloa? ¿Significa ello que por no haber en ese Estado tribunales de casación, no se pueda nulificar el fallo que adolece de los vicios que puntualiza el mencionado artículo? Nada sería más infundado que semejante pretensión. El artículo siguiente de aquel decreto Núm. 95, como para llenar el hueco que dejaba; suprimiendo la casación, continúa ordenando esto: "el recurso de nulidad sólo tendrá lugar según las leyes actuales de sentencia de primera instancia que cause ejecutoria, y no causándola, podrá la nulidad incluirse en la expresión de agravios, debiendo el Tribunal considerar la de preferencia en sus fallos". Consecuencia de ambos artículos es, pues, que si bien en Sinaloa es inatacable un laudo arbitral por el recurso de casación que allá no existe, sí se puede entablar el de nulidad contra el que haya violado las reglas del procedimiento establecidas por las partes o por la ley, contra el que se haya pronunciado fuera del término del compromiso. Si el propósito de la legislatura fue sólo excluir los recursos creados por el Código, y que exigen para su sustanciación tribunales que en aquel Estado no existen, según su Constitución ese propósito no fue tan lejos, que privara a las partes de las garantías que el mismo Código les concede contra las sentencias nulas, porque a la casación sustituyó la nulidad, para que ésta produjera los efectos de aquélla.

Sin profundizar más estas materias creo que lo dicho basta ya a fundar la opinión que compendiaré así: a pesar de la renuncia general y absoluta que contiene la cláusula 11a. de la escritura de compromiso, cabe contra el laudo que se hubiera pronunciado fuera de término, el recurso de casación que establece el artículo 1364 del Código de Procedimientos, en la vía de nulidad que fijó el artículo 13, del decreto de 11 de noviembre de 1874.

Segunda Cuestión

¿Los apoderados de las partes tuvieron facultades para prorrogar el plazo del compromiso, tomando en consideración todas las circunstancias especiales que han intervenido en el presente negocio? Una vez que sabemos que hay vía legal expedita para decir de nulidad del laudo pronunciado fuera del plazo del compromiso, conveniente y oportuno es ya penetrar al fondo de las cuestiones que en este asunto se agitan: es entre ellas saliente la que acabo de plantear, porque se percibe con evidencia que si de verdad esos apoderados no pudieron ampliar hasta el mes de abril el término de los cuatro meses que concluyó en enero anterior, nada más se necesita decir para asegurar que es nulo el laudo que se pronunció en 12 de abril de 1882. Después del más atento estudio que he hecho de esta cuestión, he acabado por persuadirme de que los representantes de las partes ante el árbitro tuvieron autorización bastante para prorrogar el término del compromi-

so. Expondré las razones en que fundo este sentir, no sin expresar porqué no me convencen las que se alegan en favor de la opinión contraria.

El poder que la señora Moreno de Echeguren dio al licenciado López Negrete tuvo un fin especial: representar a aquella señora ante el árbitro en la contienda, sometida de antemano a la resolución de éste "a cuyo efecto, dice liberalmente la escritura de 18 de julio de 1881, el apoderado presentará escritos, contestaciones, pruebas de toda clase; tachando las que de contrario se presenten; pida reconocimientos, citaciones, emplazamientos; oiga decretos, autos, sentencias y laudo arbitral, sujetándose *en todo lo que practicar a los términos y cláusulas estipulados en la escritura de compromiso de 17 de noviembre de 1880*, y haciendo, en fin, cuanto hacia la otorgante en defensa de sus propios derechos y del de sus menores hijos, pues al efecto le confiere este poder sin limitación alguna". Y una de las cláusulas de esta escritura de compromiso contiene estas también literales palabras: "El laudo definitivo se pronunciará por el árbitro en el término de cuatro meses, que *se obligan a prorrogar, si dicho plazo no fuere bastante* el que se contará de conformidad con el artículo 1285 del Código de Procedimientos, desde el día siguiente de su aceptación." La dependencia, la correlación que entre las dos escrituras existe, no sólo autorizaba al apoderado para conceder prórrogas en el caso previsto por la cláusula copiada, sino que él habría comprometido su responsabilidad y la de su poderdante, si creyéndose sin facultades, hubiera puesto embarazos al fin que éste busca en el arbitraje, dejando sin cumplir la obligación de prorrogar, y obrando contra las instrucciones, las órdenes de la señora Moreno de Echeguren.

Para persuadirse de estas verdades, no es necesario más que considerar cuáles son los límites que al poder marcaron el objeto mismo con que se otorgó la referencia que contiene a la escritura de noviembre. No se trataba en él de comprometer un negocio en árbitros: esto estaba ya hecho en esa escritura: él era sin duda un poder especial para pleito determinado, para llevar a efecto un arbitraje, cuyas condiciones estaban de antemano pactadas; pero, poder que autorizaba, que obligaba a cumplir con esas condiciones, y aunque ilimitado en ese su objeto, sujetaba, sin embargo, al apoderado a las cláusulas de la escritura de compromiso, determinando así el carácter jurídico de ese poder, precisados los fines que tuvo que llenar, se comprende luego que había sido no sólo superabundante sino ridícula la cláusula especial que en él se entraña, aquella cuya falta es el argumento capital que sirve para negar la facultad de prorrogar, aquella, en fin de que se ocupa el artículo 1309 del Código de Procedimientos, ordenando que "el apoderado no puede comprometer en árbitros sin poder o cláusula especial". No, el poder de 18 de julio de 1881 no contuvo, ni podía contener esta cláusula, porque el arbitraje estaba ya constituido; porque él se dio para que este arbitraje se realizara en los términos pactados en la escritura de 17 de noviembre de 1880 porque él se dio para que el apoderado cumpliera en nombre del poderdante con las obligaciones que se había impuesto en esta escritura. Tomando en cuenta la correlación, la dependencia que entre ambos instrumentos existe, y no es posible dejar de ver cómo están entre sí ligados, es forzoso reconocer que la facultad del apoderado para otorgar prórrogas, estaba determinada por la obligación que el poderdante tenía de hacerlo: que el límite de aquella estaba marcado por la extensión de ésta.

Si nada se hubiera estipulado sobre este punto por los interesados en la escritura de compromiso, acaso podría sostenerse que lo ilimitado del poder no llegaba hasta autorizar al apoderado para conceder prórrogas, sino que para ello necesitaba de una cláusula expresa; pero cuando las partes mismas, previendo el caso de que el árbitro no pudiera fallar en el término de cuatro meses se obligaron a ampliar ese término y cuando después facultaron, mejor dicho, ordenaron a su representante que guardase, que cumpliera esa obligación; así como debía respetar todas las demás contenidas en las cláusulas a que se *debía* sujetar, no se puede desconocer en el apoderado tal facultad, sin mutilar las dos escrituras, rompiendo la correlación que las une; sin prohibir al apoderado el cumplimiento de las obligaciones de su poderdante, sin pretender, en fin, que aquél no se sujetara a las cláusulas de la escritura de compromiso. Si al expirar el término, el apoderado de una de las partes se hubiera negado a ampliarlo, so pretexto de falta de poder, ¿no habría podido la otra exigir la indemnización de perjuicios que ocasionara la violación del contrato? Y si tal representante en el ejercicio del poder estaba sujeto a la cláusula que obligaba a la prórroga, que motivó que fuera atendible, ¿podría haber

justificado su resistencia, resistencia que frustraba por completo el compromiso contra los propósitos de ambas partes...?

Así como el apoderado no podía tratar ante el árbitro más que del negocio de que habla la cláusula 2a. del compromiso, ni nombrar otro Juez que acompañara al que menciona la 3a., ni privar a éste de la selección del lugar en que se debería seguir el juicio, elección que le da la 4a., ni contradecir la prueba reconocida por las partes en la 7a., porque a todas estas estipulaciones lo sujetaba el poder, así también debió respetar la que contiene la cláusula 8a., prorrogando en nombre de su poderdante, obligado hacerlo, el plazo en caso de insuficiencia. Si así no lo hubiera ejecutado, no sólo habría burlado los fines del arbitraje, no sólo habría obrado contra el espíritu y tenor de su propio poder, no sólo habría dejado de hacer cuanto la señora otorgante habría hecho en defensa de sus derechos; sino que la habría comprometido con dejar sin cumplir su obligación de prorrogar el término, a todas las consecuencias que produce la inejecución de un contrato. De tal modo segura me parece esta conclusión, que si el apoderado absteniéndose de prorrogar, a esas consecuencias hubiera dado motivo, el poderdante mismo habría repetido contra él los daños y perjuicios que la parte agraviada le hubiera reclamado.

Aunque el poder del señor don Francisco Echeguren no fue tan explícito como el que acabo de examinar, está ligado por la misma dependencia con la escritura de 17 de noviembre, que impone la conclusión a que he llegado; y su contexto todo comprueba que el otorgante tuvo la misma intención, iguales propósitos que la señora Moreno de Echeguren. Se dio en este poder que el arbitraje se ha de llevar a efecto *con sujeción* a la *escritura de compromiso de fecha 17 de noviembre de 1880*. Y que no pudiendo el señor Echeguren presentarse ante el árbitro, faculta al mismo señor licenciado López Negrete para que pueda hacer por él todas las gestiones que creyere convenientes, extendiendo el poder en todo lo que *ofrecerse puedan con relación al arbitraje providencias que en él se dicten y consecuencias que de éstas dimanen*. Basta copiar estas palabras para que, sin repetir lo que llevo dicho, se infiera de ellas que el límite de las facultades del apoderado está también en él fijado por la extensión de las obligaciones del poderdante; que el poder en el punto de prórroga está determinado por el pacto de concederlas contenido en la escritura de compromiso; que el apoderado pudo y debió prorrogar el plazo como el poderdante mismo estaba obligado a hacerlo.

No es, pues, aplicable en nuestro caso el artículo 1309 del Código de Procedimientos, ni puede él servir en manera alguna para desconocer la facultad disputada en el apoderado: creo que esta consecuencia se desprende ya lógicamente del análisis que he hecho de los documentos que me han ocupado; y sin averiguar si en el poder especial que se da para proseguir un arbitraje, *sin limitación de ninguna clase para hacer lo mismo que haría el interesado*, sin averiguar, digo si en tal poder se contiene la autorización de prorrogar el término del compromiso, cuando el señalado no baste para terminar el juicio: después de lo que he dicho, no vacilo en concluir asegurando que en este negocio, por haber sujetado los compromitentes a su apoderado a las cláusulas de la escritura de 17 de noviembre, y por haberle ordenado que hiciera cuantas gestiones fueran convenientes a la defensa de sus derechos controvertidos, que en el arbitraje, ese apoderado obró legal y válidamente al otorgar las prórrogas de que se trata.

Y no han podido disuadirme de esa opinión que he estudiado concienzudamente, las razones que en sentido contrario se alegan. Porque si bien es cierto que en tesis general la prórroga es un nuevo compromiso, como varios jurisconsultos la llaman y que en último extremo ella imputa la novación de un contrato, novación regida por los artículos 1721 y 1723 del Código Civil, el presente caso, atendidas las especiales circunstancias que lo caracterizan, ni aun eso puede decirse en apoyo de una solución diversa. Desde luego se podría invocar el artículo 1284 del Código de Procedimientos que autoriza a las partes de acuerdo expreso y formulado por escrito, a prorrogar el plazo que se haya señalado a los árbitros, porque ese artículo bien probaría que esta especie de novación no está sujeta a las disposiciones generales relativas, puesto que a diferencia de lo que ordena el artículo 803 de la Ley Española de Enjuiciamiento de 3 de febrero de 1881, la nuestra no exige escritura, sino que se contenta con un escrito firmado por las partes. No quiero profundizar estas indicacio-

nes, que pueden estimarse de poco momento en la cuestión, porque puedo exponer razones decisivas, y que persuaden sin género alguno de duda, de que en el presente negocio no ha habido novación de contrato.

Para que ella exista, es indispensable que "las partes en él interesadas, como lo dice el artículo 1721 citado, lo alteran sujetándolo a distintas condiciones *o plazos; o haciendo en él cualquiera alteración sustancial que demuestre claramente la intención de variar la obligación primitiva*". Si un contrato establece, pues, un plazo fijo y determinado, y después los contrayentes convienen en que ese plazo se extienda, abarcando mayor espacio de tiempo, de seguro que se habría hecho una novación; que demuestre claramente la intención de variar la obligación primitiva; pero, si en el mismo contrato se estipulara que en caso de ser insuficiente el plazo que estableciera para hacer o dar alguna cosa, se prorrogara de tal o cual modo, al hacer uso de esa prórroga, no sólo no se alteraría el contrato, sino que se cumpliría con su estipulación expresa y literal; no sólo no habría en los contrayentes la intención clara de variar la obligación primitiva, sino que por el contrario subsistiría su voluntad de ejecutar el pacto como desde el principio fue ajustado. La novación en este caso consistirá en alterar el contrato suprimiendo la facultad de prorrogar. Viendo a la luz de estas sencillas, pero evidentes observaciones la escritura de 17 de noviembre habrá que convenir en que en nada fue alterada, cuando al cumplirse la condición que estableció, se ejecutó la obligación primitiva, se prorrogó el término, como ella lo autorizaba. Creo que nada más necesito agregar para hacer voz como en mi concepto no ha habido novación de contrato en el negocio que me ocupa, ni menos a él pueden aplicarse las reglas que regulan esta materia.

Lejos de ello, él cae bajo el imperio de otros principios; como contrato legítimamente celebrado; el que esa escritura contiene, él debió ser puntualmente cumplido, sin poder alterarse sino por mutuo consentimiento de los contrayentes, como lo dispone el artículo 1535 del Código Civil. Aquellas palabras de la cláusula 8a. "*que se obligan a prorrogar, si dicho plazo no fuere bastante*", no son de seguro letra muerta, sino pacto vivo y obligatorio regido por el precepto de ese artículo. Así es que si una de las partes, o su apoderado, que iba a representarlo en todo lo relativo al arbitraje, se hubiera rehusado a otorgar esa prórroga, habría quedado sujeto, por disposición expresa de la ley, a sufrir las consecuencias de su falta, esto es a que "el otro interesado pudiera exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido, o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso, el pago de daños y perjuicios", como lo ordena el artículo 1537 del propio Código. Mas como las partes no pudieron sentarse ante el árbitro a defender sus derechos y a ejecutar las obligaciones que se habían impuesto, y prefirieron nombrar representantes que lo hicieran, confiriéndoles poder sin limitación para el arbitraje, y sujetándolos, además, a la observancia de los pactos de la escritura de compromiso, me parece clarísimo que, el apoderado de los señores Echeguren, no sólo pudo, sino que debió prorrogar el término en el caso previsto en el contrato.

Pero esta conclusión a que he llegado, no desata aún todas las dificultades del negocio: hasta aquí he considerado, y creo haber resuelto, la cuestión que surge de los poderes que he estudiado, relativa a la facultad del apoderado para prorrogar el plazo, en la hipótesis de que él estuviera corriendo; pero como se dice que se había vencido cuando la prórroga se concedió, necesito todavía encargarme de este nuevo punto, inquiriendo hasta donde esta circunstancia y las consideraciones que de ella se toman pueden modificar aquella conclusión. Para guardar el método que me he propuesto, dejo para el capítulo siguiente el estudio de estas nuevas materias.

Tercera cuestión

Supuesto que el representante de los señores Echeguren tuvo facultades para prorrogar el plazo antes de su vencimiento, ¿sobrevivieron esas facultades después que había expirado? ¿Es cierto que en el presente caso ese plazo concluyó el día 3 de enero de 1882 por haber terminado en ese día los cuatro meses que para pronunciar el laudo fijó la escritura de compromiso? El análisis de esas cuestiones aquilatará todas las difi-

cultades que este negocio presenta, y nos llevará a la solución práctica y definitiva que en justicia le corresponde.

El plazo que comenzó a correr el día 3 de septiembre de 1881, y que debía durar cuatro meses, se venció sin duda en igual fecha de enero de 1882, si esos meses se cuentan con todos los días que les da el calendario; pero si ellos se computan a razón de treinta días cada uno, o si se descuentan los feriados, tendremos que anticipar en el primer caso el vencimiento dos días antes, el 1.º de enero, y prolongarlo en el segundo hasta el 21 del mismo mes necesitase, pues, ante todo decidir cuál de esos tres sistemas de computación es legal, para precisar así con exactitud el día en que el término concluyó.

Reasume también un autor extranjero las doctrinas de los jurisconsultos sobre la manera de computar los meses en las convenciones, que creo no poder dispensarme de copiar sus palabras, son estas: "Está generalmente aceptado que mes es el espacio de tiempo que corre de fecha a fecha: este sistema de computación es el que se ofrece naturalmente al espíritu cuando se habla de un mes, o cuando se trata de calcular el espacio de tiempo que un mes abarca: no se atiende más que a la fecha correspondiente al día que sirve de punto de partida, y nadie piensa en la diferencia que pueda existir en el número de días de que los meses se componen... La jurisprudencia ha resuelto que los meses en las estipulaciones sobre plazos deben ser contados de fecha a fecha, según el número de días de que se componen, y así un mes que comienza en dos de junio concluirá el 2 de julio." Dalloz. Repert. de Legisl. et Jurisp. Verb. *Delai*, Núm. 17. No es difícil probar que tales doctrinas son las que nuestra jurisprudencia tiene consagradas.

Desde los más antiguos intérpretes de nuestro derecho, ellos han venido proclamándose tradicional y unánimemente, y para no hablar sino de los que conservan grande autoridad en nuestro Foro, invocaré estas palabras de uno de los más distinguidos del siglo XVI: "*Tertius ergo est casus cum sumus in dubio, sed mensis fit mertío, habita relatione ad principium illius mensis in quo actus fit: ut si die 23 august (qui mensis unum et triginta habet) detur dilatio per mensem, quoe a die illa sumat inítium, finietur die 23 septemb. ac que ita is mensis erit diebris triginta uníus, ex quo augustus trigínta unum habet; si vero dilatio sumit initium a die 23 septemb. finem recipiet die 23 octobr. El ita mensis erit 20 dierum cum september habeat solum dies triginta.*" Menochio. De arbit. judíc. Lib. II. cent. I. Casus L. núm. 21".²

Y otro no menos autorizado jurisconsulto español, que floreció en el siglo siguiente enseña esto: "*Quod dicitur mensis appellationem de 30 tantum diebus intelligi tunc demum regulariter procedit, ac verum est, cum simpliciter profertur secus si mesís mentio fiat habito respectu ad mensem habentem triginta et unum dies, puta si ab aliquo ejus mensis jam currentis die mensis spatium alicui proestí tuatur, guía tótidem dies ex illo et sequente mense complectetur... Ex quorum resolucióne et illud constat menses ad allquem actum proefl nitps, intelligi eos qui illius actus tempore occurrerint.*" Vela. Dissert XVIII, no. 20.³

Sin proponerme citar cuantos autores profesan la misma doctrina, básteme decir que el artículo 1241 de nuestro Código Civil la consagra como precepto legal; y aunque por desgracia él no dio solución a todas las cuestiones que agitan los jurisconsultos sobre esta materia, sí determinó con toda fijeza que, "los meses se regularán por el número de días que les correspondan", que sean de 28, de 29, de 30 o de 31 días. Y de notarse

2 "Por lo tanto, en tercer lugar, habiendo duda, y haciéndose mención de *mes*, se tienen en cuenta la fecha del mes en que se ejecutó la obligación; por ejemplo: si se trata del día 23 de agosto (mes que tiene 31 días) el plazo del mes comenzó en esta fecha para terminar el 23 de septiembre, aunque este mes tenga 30 días y el de agosto 31; mas si el plazo comienza el 23 de septiembre, terminará el 23 de octubre, y así se contará el mes, aun cuando septiembre sólo tenga 30 días".

3 "Cuando se haya fijado plazo de un mes, debe entenderse que son 30 días y esta interpretación debe admitirse en ese caso: a menos de que el mes de que se trate sea de 31 días por ejemplo, si se conceden 31 días de plazo, deben contarse completos desde la fecha del documento porque se habla de días sin tenerse en cuenta los meses. Y por conclusión se saca, que el mes fijado para un acto, debe entenderse, el transcurrido desde el día en que se trató el asunto de que se trate".

es desde luego que ese artículo no sólo confirmó la doctrina que vengo exponiendo, a saber, la que enseña que de los meses de treinta y un días no se descuenta uno, para hacerlos a todos de treinta, sino que fue aún más lejos, estableciendo que tampoco se deduzcan los días feriados en el cómputo que se hace de los plazos para la prescripción y para las obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 1474 del mismo Código.

Y una vez proclamado este principio por la ley sustantiva, no podía ser desconocido por la adjetiva: el Código de Procedimientos no podía rebelarse contra el Código Civil, siguiendo diverso método de computación de meses. Por este motivo aquel en su artículo 175 dispuso que, "para fijar la duración de los términos, los meses se computarán conforme a lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código Civil." Y si se tiene en cuenta como lo he indicado que el 1474 extiende lo dispuesto en ellos a la manera de contar el plazo en las obligaciones, no se podrá negar que ya sea que el término estipulado en un compromiso en árbitros deba ser considerado como convencional, puesto que es el resultado de un pacto, ya sea que se estime como judicial, como quieren algunos jurisconsultos, por estar destinado para la celebración de un juicio, es siempre cierto y seguro que los meses concedidos para pronunciar el laudo, se regulan con el número de días que les corresponden, con los que les da el calendario, sin excluir los feriados, sin reducir los meses de octubre, diciembre y los más que cuentan treinta y un días o sólo treinta. Las doctrinas, las disposiciones legales que he citado, demuestran evidentemente que en nuestro caso el plazo de cuatro meses, que empezó a correr el día 3 de septiembre de 1881, expiró en igual fecha del mes de enero de 1882.

Y no informan esta lógica y jurídica consecuencia los artículos del Código de Procedimientos que se invocan en favor de una solución contraria al 160 que dispone que "en ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales", y el 108 que ordena que, "éstas han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad". Varios son los motivos que de ellos persuaden, ocurriendo desde luego éste: el artículo 1326 de ese mismo Código, exime al Juez árbitro de la observancia de aquellos preceptos; pudiendo él, en consecuencia actuar aun en días inhábiles, no habría razón para descontar esos días del término que se le conceda para fallar. Por otra parte, cualquiera que sea la antinomia que presenten esos artículos 108, 160 y 175 del Código de Procedimientos, y su correlativo el 1241 del Código Civil, ella no se puede salvar con la infracción terminante de este artículo 241, con excluir del número de días que corresponden a un mes, los feriados que en él puedan caer. Más pronunciada es la contradicción que hay entre los artículos 256, 304 y 305 de la última Ley Española de Procedimientos, y no por ello los tribunales se creen autorizados a descontar de los meses los días feriados.

Pero la razón que con más poder obra en mi ánimo para no creer que ese artículo 160 se puede aplicar al plazo de un compromiso arbitral, es esta otra que no debo exponer sino salvando los respetos que debo a autores que siguen opiniones contrarias. En mi concepto ese plazo más bien es una dilación convencional que debe regularse por las reglas de los contratos, que un término judicial, sujeto al rigor de la ley de procedimientos. Si el compromiso es una verdadera convención, dependiente sólo de la voluntad de los contrayentes; si éstos pueden prorrogar, reducir, suspender ese plazo, como es cierto, querer someterlo a las formalidades de un procedimiento judicial, es desnaturalizarlo. El compromiso es el título del poder, de la jurisdicción del árbitro, y así como me parecería absurdo que el juez ordinario nombrado para suplir a su propietario por cuatro meses, se le prorrogara su jurisdicción por los días que igualasen a los feriados que hubiesen caído en ellos, so pretexto de descontarlos de este término, así reputo aún más monstruoso que mal interpretado, que desatendiendo a la voluntad de los contrayentes, se prorrogara la jurisdicción del árbitro aunque fuera por un solo día, contra todas las reglas que sirven para establecer la inteligencia de los contratos: si las partes no han tenido presente más que la noción de mes que se ofrece naturalmente al espíritu, cuando se habla de ese espacio de tiempo, invocar la Ley de Procedimientos para extenderlo, es traerla en apoyo de la violación de un pacto.

Cierto es que dentro del juicio arbitral hay verdaderos términos judiciales, los concedidos para la contestación, la prueba, los alegatos, etc., términos incluidos en el plazo del compromiso y regulados por la Ley de Procedimientos. A estos términos creo que se refiere el artículo 1286, cuando dispone que, "*respecto de los términos del juicio arbitral*, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales;" pero querer aplicarlo, invocando también el 160, al plazo mismo fijado en el compromiso arbitral, cuando es una verdadera dilación convencional, como querer que en el término de una letra de cambio, de una prescripción, de un contrato a plazo no se cuenten los días feriados. Creo que es confundir principios de muy diverso orden, pretender medir los términos convencionales por el mismo cartabón que los judiciales.

Pero sea lo que fuere de estas opiniones que por ser exclusivamente mías, son muy desautorizadas, la doctrina de los autores más respetables viene en último lugar, como razón decisiva, para insistir en afirmar que, en los meses señalados como plazo del compromiso, no se hace descuento alguno de los días que a ellos correspondan. Me contentaré con pocas citas, con las de los más acreditados intérpretes contemporáneos que mejor han explicado las leyes modernas, que tanto han perfeccionado el procedimiento arbitral. Los señores Reus y Ríos, comentando el artículo 793, inciso 4o. de la Ley Española de 3 de febrero de 1881, enseñan esta explícita doctrina: "Los términos tienen el carácter de judiciales, toda vez que están señalados para el juicio de que se trata (el arbitral) y de consiguiente con arreglo al artículo 304, si el término que se señala es por días, no se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero, si el término fuera por meses, según el artículo 305, éstos se contarán o entenderán naturales, sin excluir los inhábiles". Si se toma en cuenta que este artículo 305 del código extranjero, que habla del cómputo de meses, sanciona una disposición igual a la de nuestro artículo 175, se comprenderá que la doctrina que acabo de citar lo mismo es respetable en España que en México.

Para concluir ya el examen del punto que me ocupa, no necesitaré observar que en el concepto mismo de los apoderados de las partes y del Juez árbitro, el día 7 de enero de 1882 en que se concedió la primera prórroga, estaba ya concluido el plazo de cuatro meses que empezó a correr el día 3 de setiembre de 1881: así lo revelan los escritos de esos apoderados, de 7 de enero y 8 de marzo de 1882. Sea, pues, que esos cuatro meses se consideren como un término convencional sujeto al precepto del artículo 1474 del Código Civil, sea que se estimen como dilación judicial regida por el artículo 175 del de Procedimientos, resulta siempre seguro que el plazo se venció el día 3 de enero de 1882.

Dilucidada ya esta importante materia, quedamos aún por averiguar, para obtener la práctica final resolución de las dificultades de este negocio, si a pesar de que ese plazo había expirado, estaba aún viva la facultad del apoderado para ampliarlo, sí todavía en 7 de enero se pudo hacer válidamente, lo que según mis anteriores demostraciones no había tenido inconveniente alguno legal el día lo. de ese mes. Cuestión es esta cuyo interés no necesita ponderarse.

Debo comenzar confesando que a primera vista son convenientes las razones que se expenden para negar la posibilidad de la prórroga en el término que ha concluido: "El artículo 165 del Código de Procedimientos, se dice, y la práctica constante de los tribunales, exigen como requisito esencial para la prórroga el que no se interrumpa su enlace con el término prorrogado. Mas en el presente caso la solución de continuidad fue por cuatro o cinco días, del 2 al 7 de enero, en que se concedió la primera prórroga." Con pena me veo obligado a disentir de esta opinión, habiéndome persuadido de que, aún después del vencimiento del término, la prórroga fue lícita, más aún, era obligatoria. Voy a procurar exponer las razones que fundan mi juicio.

En deplorable confusión de principios cayeron los casuistas cuando al explicar los textos que forman el párrafo 5o. de la ley 21 y el 11 de la 32, título 8o. libro 4o. del Digesto, quisieron sujetar a la misma decisión, los diversos casos de que esos textos se ocupan. Constando de ellos literalmente que el plazo del compromiso

se puede prorrogar en ciertas circunstancias aunque haya expirado, "*si cum dies compromissi finiretur, prolato die litigatores denu in cum compromisserint.... aquissimum esse cogi cum a proetore seguens recipere*".⁴ Dice la primera de esas leyes, y establecido por la segunda que, "dies compromissi proferri potest non cum ex conventione, sed cum jussu arbitri eam proferri necesse este",⁵ no cuidaron aquellos casuistas de distinguir la facultad de las partes para prorrogar el plazo, antes o después que éste acabara, con el consentimiento del árbitro, de la obligación que partes y árbitro tienen de prorrogar, cuando así está pactado por aquellas y aceptado por éste en ese compromiso. Se quiso regir este caso por la regla que determina los deberes del árbitro, según que se le da o no la facultad de prorrogar, y hasta se intentó desconocer, negar tal facultad en los contrayentes, y de aquí nació la diversidad de opiniones, que extravió a la jurisprudencia. Fue preciso que el clásico comentador del Derecho Romano, explicara aquella ley 21 con la claridad de la evidencia, para que se llegara a entender que si bien el árbitro puede no aceptar la prórroga, que no está estipulada en el compromiso, la que no se le puede imponer sino por su morosidad, pertenece siempre de pleno derecho a las partes el concederla o no." Et secundum hoc accipiendum est, dice ese comentador, quod est scriptum in *L non distinguemus die lit. Dies compromissi proferri potest, non, cum ex conventione*. Quae verba videntur Acursio obscura: nam ex conventione sola partium non profertur dies compromissi ut constat ex sententia Papiniani, sed cum jussu arbitri eam proferri necesse est ne poena committatur, quod accidit quando in compromisso nominatin permissum est, ut diem proferret arbiter."⁶ Lujacci comm. in lib. quast. Papiniani. Lib. 3o. ad legem LXXL de Recp. arb.

No es de esta ocasión el disertar sobre materias que nada tienen que ver con este negocio: concretándome a las que le son peculiares, me contentaré con invocar la muy respetable autoridad de uno de los más caracterizados jurisconsultos españoles, para disipar aquella confusión de ideas, para establecer el principio que resuelve la cuestión práctica que estudio. Es Molina, quien al encargarse de las dificultades de la prórroga de plazo presenta, según los diversos casos en que ocurre, habla así: "Quando autem partes tempus arbitrii in ipso compromisso prolongassent, in eventu impedimenti, seu sub conditione, si id impedimentum supervenerit, tunc eo ipso quod supervenerit id impedimentum prorogatum esset tale tempus juxta compromissi formam." De just. et jur. Tract. V. Disput. XLIII núm. 4. in finc.⁷ Dejando aparte todas las disputas aquí ociosas sobre la prórroga, tenemos ya asentado el principio tan jurídico como filosófico, que domina la materia que estudio, que desata el nudo de este negocio: cuando en el compromiso mismo se pactó la prórroga, ese pacto debe cumplirse, aunque el término concedido haya expirado, porque por el mismo hecho que el impedimento sobreviene, el término se tiene por prorrogado.

De tal manera filosófica ha parecido a los legisladores, a los jurisconsultos modernos esas teorías, que las han consagrado, aun cumpliéndolas en la ley y en la doctrina. Así es que Caravantes, comentando el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de 1855, después de asentar que las partes pueden prorrogar el plazo, dice que "según el artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, de consentimiento unánime de las partes podrá prorrogarse el término del compromiso, aún después que este haya expirado". Trat. de proe jud. Lib. 3o., núm. 352. Y los comentadores de la nueva ley de 3 de febrero de 1881, los señores Reus y Ríos, son aún más explícitos, enseñando sin ambages estas doctrinas. "El plazo es improrrogable (hablan del establecido en el compromiso arbitral), puesto que si se deja transcurrir sin pronunciar sentencia,

4 "Si pasado el día del compromiso hubieren los litigantes convenido nuevamente.... es muy justo que el árbitro se vea obligado a aceptarlo".

5 "El día del compromiso se puede prorrogar, y esto es virtud de lo pactado, sino por mandato del árbitro".

6 "Y según lo dicho, debe entenderse lo que dice ese párrafo. Se puede prorrogar el día del compromiso, no por virtud del convenio. Estas palabras parecen una cita obscura: pues por el solo convenio de las partes, no se puede, no se prorroga el día del compromiso, como consta por la sentencia de Papiniano, sino que es necesario prorrogarla por mediación del árbitro, para que no se incurra en pena, lo que acontece cuando en el compromiso, se permitió de una manera expresa, que el árbitro podía prorrogar el día".

7 "Cuando, empero, las partes prorrogaren el tiempo a los árbitros en el mismo compromiso, en el caso de que se presentara un impedimento o sea bajo condición, si tal impedimento se presentare, entonces, por el hecho mismo de intervenir el impedimento, se prorrogaría el tiempo, de acuerdo con lo pactado en el compromiso".

cesa y queda sin efecto el compromiso. Esto en cuanto a los árbitros, pues respecto a las partes pueden prorrogarlo de común acuerdo y según la opinión más recibida, *aún después que haya expirado*. Para que tenga lugar esta prórroga, será necesario que la consientan los árbitros, toda vez que se altera una de las condiciones que tuvieron presentes para aceptar el compromiso, y equivale a otorgar nuevo arbitraje, si es que ya había expirado el término del primero". Comentarios al artículo 793 de la ley citada. No sólo porque esta es la opinión más recibida, sino por estar más en armonía con el espíritu de nuestra jurisprudencia, es la que yo reputo más correcta y acertada.

Y lo creo así porque siendo el compromiso un verdadero contrato tiene que regirse por los principios que regulan las convenciones. Si las partes, respetando el derecho del árbitro, son libres para restringir el tiempo pactado, para suspenderlo, y hasta para separarse por completo del arbitraje convenido, ¿cómo no han de poder prorrogarlo, contando siempre con el consentimiento del árbitro, aunque su término haya expirado? Si contrayente y árbitro están conformes con la prórroga, más aún, si todos de antemano están obligados a ella por pacto expreso, ¿cómo la ley podría desconocer la validez de esa convención, so pretexto de la solución de continuidad del tiempo? Pues que: ¿no se prorroga lícitamente el plazo de las obligaciones, aunque él haya concluido? ¿No sería contrariar el espíritu del arbitraje el prohibir a las partes hacer por mutuo acuerdo lo que a sus intereses mejor conviniera? ¿No sería desnaturalizar esta institución el establecer prohibiciones que no caben en la libertad de los pactos? ¿No sería sacrificar éstos a formalidades sin objeto, el proclamar que la interrupción entre el término y su prórroga los invalida? La Ley Romana, tan amiga de fórmulas, no desconoció, sin embargo, el principio filosófico que domina toda esta materia: el jurisconsulto Ulpiano decía esto: "Hoec autem clausula: diem compromissi profere, nullam aliam dat arbitro facultatem, quam diem prorogandi, et ideo conditionem primi compromissi neque minuere neque inmutan potest."⁸ Ley 25, párr 1o., tít. 8o. Lib. 4o. Digesto. ¿Cómo nuestra ley que no hace depender de estériles formalidades el cumplimiento de las convenciones, podría racionalmente prohibir a los contrayentes innovar su primitiva obligación en el sentido que cuadre a sus intereses? Absurdo de verdad sería que a quien puede constituir un arbitraje por un mes, le estuviera vedado luego que ese tiempo transcurriera, ampliarlo por dos, por cuatro meses. Consentida la ampliación por el árbitro, éste debe ser un pacto obligatorio. La opinión que lo condena se rebela contra los principios filosóficos del Derecho.

La sinceridad de mis convicciones me obliga a prevenir una réplica, tanto más apremiante contra mí, cuanto que se toma de una de las autoridades que ya he citado. Después de las palabras que copié de Molina, este autor sigue diciendo esto: "Quando vero in compromissi tempus fuisset proscriptum intra quod arbitri proferre deberent sententiam, neque facultas elli in es compromisso fuisset concessa ad illum prorogandum superveniente impedimento aliquo, tunc partes ipsoe prorogare illis tempus ex communi utriusque consensu possent, *anteguam temous in mromisso illis proscriptum finiret*, arbitris ipsis consentientibus cam prorationem."⁹ Autor y loc. cit. Quiere esto decir, enseña, acaso, esta doctrina que si el plazo se ha concluido, ya las partes no pueden prorrogarlo aunque en ello esté conforme el árbitro?... Grandes son los respetos que profeso al jurisconsulto de que hablo; pero, bien puedo yo decir aquello de "amicus Plato sed magis amicus veritas".¹⁰ Entre esa doctrina así entendida y la de los señores Reus y Ríos, yo no vacilo: sigo resueltamente la de estos comentadores.

8 "Pero esta cláusula: el prorrogar el día del compromiso no da otra facultad al árbitro, sino que la de prorrogar el día y por tanto no puede disminuir ni cambiar la condición del compromiso".

9 "Mas cuando en un compromiso se hubiere prescrito el tiempo dentro del cual, los árbitros tenían que dictar su sentencia, ni se les hubiere concedido en ese compromiso la facultad de prorrogarlo al presentarse algún impedimento, entonces las mismas partes, de común acuerdo, podrían prorrogarle el plazo, antes de que terminara el que se les dio en el compromiso, dando su consentimiento los mismos árbitros para tal prórroga".

10 "Amigo de Platón, pero más amigo de la verdad".

Pero, sea el que fuere el alcance que estas palabras de Molina tengan, conviene dejar bien establecido que ni ellas borran las que antes he copiado, ni pueden invocarse para aplicarlas a este negocio, sustrayéndolo del imperio del principio que ese mismo autor ha proclamado. El estudia dos casos bien distintos y llega a conclusiones diversas; se ocupa primero de la hipótesis en que la estipulación de prorrogar consta en el mismo compromiso, y considera después la circunstancia de que en él nada se pacte sobre el particular. En aquel caso, ya lo sabemos, *si impedimentum superveniret, tunc eo ipso quod superveniret, prorogatum esset tale tempus*;¹¹ en éste, la regla es diversa, no hay pacto anterior que respetar, no hay obligación primitiva que cumplir, y por esto las partes están en libertad de hacer lo que mejor les parezca, aunque con la limitación, que yo no admito, *antequam tempus in compromisso illis proscriptum finiretur*,¹² porque según creo haberlo probado, tal libertad se conserva aún después que ese tiempo haya transcurrido. Erame preciso hacer estas explicaciones, no ya para que no se crea que adultero las doctrinas de los autores que cito, sino para que no se quiera combatir a Molina con el mismo Molina.

Para resolver el caso concreto que me ocupa, puedo hasta hacer abstracción de las doctrinas de los señores Caravantes, Reus y Ríos, y prescindir de la cuestión de si la libertad de las partes para prorrogar el plazo, expira con éste. Después de lo que he dicho, se comprende ya muy bien cuál es la teoría estrictamente aplicable a este negocio. Sabemos que en la cláusula 8a, de la escritura de 17 de noviembre de 1880, se estipuló esto por las partes: "El laudo definitivo se pronunciará por el árbitro en el término de cuatro meses que se obligan a prorrogar, si dicho plazo no fuere bastante". Sabemos igualmente que en su escrito de 7 de enero de 1881 los apoderados de los contrayentes, dijeron esto otro. "Como hasta la fecha los meses transcurridos se hayan empleados en diligencias de prueba, sin que las partes hayamos todavía alegado de nuestro derecho, y como, además, se ha de necesitar un prudente término para que usted se imponga de los autos que son bastantes cumulosos, resando del derecho reservado en la mencionada cláusula 8a., hemos convenido en ampliar y ampliamos el término del compromiso por sesenta días más". Y basta saber todo esto para concluir afirmando con Molina que supuesto que el pacto de prórroga está escrito en *el mismo compromiso*, y que sobrevino el impedimento en el previsto, o se realizó la condición de insuficiencia estipulada, debe tenerse como prorrogado el término de los cuatro meses, en la forma convenida en el mismo compromiso.

Esta final conclusión decide ya que es válido el laudo pronunciado por el licenciado Gómez Palacio, en 12 de abril de 1882, aunque los cuatro meses señalados en el compromiso hayan concluido el 3 de enero anterior. Según las teorías que he expuesto, conforme a la opinión más recibida, las partes pueden, de acuerdo con el árbitro, prorrogar por mutuo consentimiento el término del compromiso, aunque él haya expirado, aunque nada de antemano se haya estipulado sobre tal punto. Esto bastaría para sostener firmemente aquella conclusión. Pero como nuestro caso está caracterizado por circunstancias especiales, porque en el mismo compromiso se contrajo la obligación de prorrogar, si el término no era suficiente, en apoyo de esas teorías viene un principio de inexcusable observancia en este negocio, mantener la legalidad del laudo. Aquí, en efecto, se trata no de innovar el plazo de una obligación, sino de dar cumplimiento a la primitiva que consideró y aceptó la necesidad de la prórroga en su caso; se trata no de convenir en un nuevo pacto, sino de guardar y cumplir el antiguo, puesto que así era obligatorio para las partes, como para el árbitro, desde el momento que se aceptó el compromiso; y viendo la cuestión bajo este aspecto, apenas hay que decir que ninguna razón puede prevalecer contra el principio que consagra el respeto a las convenciones, que exige que ellas se cumplan puntualmente, y que sujeta al contrayente obligado a las consecuencias de la falta del cumplimiento del contrato. El apoderado de los señores Echeguren tuvo facultad de prorrogar, como entiendo haberlo demostrado: pudo hacerlo aún después que el plazo se había vencido, según la opinión mejor recibida; pero aunque de tal poder hubiera carecido, habría estado obligado a proseguir el juicio, para cumplir en nombre de sus poderdantes

11 Si sobreviniera un impedimento, entonces por el mismo hecho de sobrevenir, se concedería la prórroga. De acuerdo con la forma del compromiso.

12 Antes de que terminara el tiempo del compromiso que se concedió, había terminado.

con la obligación que ellos se impusieron. En el presente caso puede con toda exactitud decirse con Molina, *eo ipso quod impedimentum supervenit prorogatum est tehpus juxta compromissi forman*.¹³

Aunque sin encargarme especialmente de las razones que se invocan, impugnando esta solución, creo que las he contestado de un modo satisfactorio. El artículo 165 del Código de Procedimientos, no establece un principio tan rígido, que, a él se sacrifiquen los más legítimos intereses, y la prueba de este aserto la da el artículo siguiente con las excepciones que consigna aun en las verdaderas dilaciones judiciales, como son el término probatorio, el que se concede para los alegatos de los litigantes, etc. Pero abstracción hecha de esta consideración, ese artículo no rige, no puede regir en las obligaciones contraídas a plazo, en los términos convencionales, como lo es el del compromiso en árbitros; según creo haberlo probado; y todavía menos puede invocarse para invalidar un contrato anterior en que estaba expresamente estipulada la prórroga. Sin repetir las, creo que mis anteriores demostraciones han servido para hacer ver como ese artículo, no puede, por muchos capítulos, tener aplicación en las cuestiones de que he tratado.

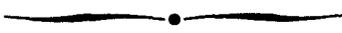
Después de lo que he expuesto no necesito ya volver a decir que en mi concepto es legalmente válido el laudo que tanto me ha ocupado, sin que lo puedan nulificar los motivos que usted me indicó, y respecto de los que se ha servido consultar mi opinión. Penetrado de la importancia de este asunto, deseando corresponder a la confianza con que se me ha distinguido, he hecho de él un estudio especial, le he consagrado toda mi atención, y esto con tanta mayor diligencia, cuanto que luché en vano por encontrar razones que mi conciencia satisficieran, y que sirvieran de defensa a la causa de los señores Echeguren, cuanto que me apena y mortifica tener que dar un dictamen que les es adverso: rebuscando en los libros una solución que los favoreciera, no he conseguido, tras largas meditaciones, más que afirmar más y más el sentir en que abundo; mi deber de hombre honrado, mi obligación de decir toda la verdad tal como yo la comprendo, a quien me honra con su confianza, no me permitían ni vacilar un momento en el camino que tenía que seguir: llenar el deber por más penoso que fuera.

Al manifestar mis opiniones con toda la sinceridad con que las profeso, he procurado exponerlas en el terreno científico, que es tan familiar a un compañero tan ilustrado como usted, para que así se pueda apreciar si ellas son o no correctas. A pesar de mi estudio, de mi empeño por acertar, no será difícil que el error se haya deslizado en mis apreciaciones, y con esta desconfianza que mi insuficiencia me inspira, me quedo deseando que personas más capaces que yo, al juzgar de la conclusión a que llego en mi dictamen, puedan decidir si los fundamentos en que lo apoyo, son o no firmes. En gracia de los intereses de los señores Echeguren, desearía haberme equivocado: toca a sus abogados, o bien decidirlos o seguir un pleito cuyo resultado yo creo fatal, o aconsejarles que procuren un arreglo que salve en parte esos intereses.

Seguro de haber hecho cuanto de mi parte dependía para llenar la honorífica comisión que se me ha confiado, me quedo, en medio del pesar que mi dictamen me causa, el gusto de no haber economizado tiempo ni trabajo, procurando satisfacer los deseos de usted. Si en alguna otra cosa puedo serle útil, ya sabe que me tiene a sus órdenes como su afectísimo amigo, compañero y servidor Q. B. S. M.

Ignacio L. Vallarta

13 Por el mismo hecho de sobrevenir el impedimento, se prorrogó el tiempo, de acuerdo con la forma del compromiso.



Ampliación de la anterior

Casa de usted, abril 9 de 1884

Señor licenciado don Benigno Frías y Camacho.
Presente.

Muy estimado compañero y amigo:

Tengo el gusto de obsequiar sus deseos, manifestándole mi opinión sobre estos dos puntos que usted se ha servido someter a mi estudio:

I. ¿Procede el recurso de nulidad contra la sentencia arbitral, cuando en el compromiso se renuncian todos los que las leyes otorgan?

II. ¿Cómo deben computarse los meses que se dan al árbitro para pronunciar su fallo? ¿Le debe descontar los días feriados?

Encargándome desde luego de la primera cuestión, yo creo que la renuncia general y absoluta de todo recurso, no puede ser tan amplia, que consagre hasta la violación de la ley: si ésta sancionara ese aspecto de un modo tan riguroso que cerrara la puerta a todo recurso contra el laudo por más desatinado que fuera, por más que el árbitro hubiera abusado de su poder, la simple razón demostraría que esa ley había ido hasta el absurdo, subordinándose ella misma al capricho arbitral. Debo, pues, comenzar por inquirir si hay algún recurso eficaz para atacar una sentencia de esa clase, aun cuando ella se haya dictado al abrigo de una renuncia tan amplia como la que conocemos.

Tan sencilla es esta cuestión, que el tenor literal de los textos legales basta para resolverla. El artículo 1354 del Código de Procedimientos del Distrito, de 15 de agosto de 1872, que es el vigente en Sinaloa, según el decreto de su legislación, Núm. 95, de 11 de noviembre de 1874, ordena que, "si pasa el término del compromiso sin que la sentencia se pronuncie, aquél queda sin efecto". Consecuencia fuertemente lógica de ese artículo, es que si después que ese término haya expirado, el árbitro, sin embargo falla, su laudo lejos de aparejar ejecución, es nulo de pleno derecho, como pronunciado por Juez cuya jurisdicción ha concluido, y en vano se invocaría aquel pacto, aquella amplísima renuncia, para subvertir un principio de derecho público, el que enseña que solo el Juez competente dicta sentencias válidas aunque ese Juez sea un mero particular revestido de autoridad por el consentimiento de los litigantes.

Sin ampliar estas indicaciones que encontrarían robustísimo apoyo en nuestras leyes, hasta la razón pura para ver los monstruosos absurdos a que llevaría la rigidez de la renuncia, entendida de un modo absoluto. A la sombra del compromiso que la contenga, imaginémoslo así, el árbitro falla fuera del tiempo o del lugar convenidos resuelve, no los negocios que se sometiera a su decisión, sino las que a él o a terceras interesados plazcan; despoja de sus bienes a una de las partes, para adjudicárselas a la otra o un extraño; pronuncia el divorcio de alguno de los comprometidos; lo condena a pena corporal; se revela, en fin, contra los títulos de su jurisdicción... ¿Pues, que, ese llamado laudo arbitral podría ser ejecutado por los tribunales ordinarios, excluyendo toda excepción contra él, porque todos los recursos habrán sido renunciados? ¿Pues, que, bastaría invocar tal renuncia para que todos esos atentados quedaran sin remedio? Tan absurdo sería esto, que para repelerlo serán suficientes las sugerencias del más vulgar sentido, aun sin ayuda alguna de la ciencia en cuanto a ésta, ella los tiene condenados por boca del jurisconsulto Paulo, cuando proclamaba los principios fundamentales del arbitraje: "*De officio traetactubus sciendam est, amnen tractatum exipso compromisso sumendum: nee enim aliud illi licebit, quam quodibi ut efficese possit cautum est: non ergo quadlibet statuere*

arbiter pote rit, nee in re qualibet: nisi de qua re compromissum est, et quatemus compromissim est." Ley 32, párr. 15, tít. 8o., libro 4- D.¹⁴

Pero ni aun a esos principios, por más rudimentales que sean, es necesario remontarse para dar solución al punto que me ocupa, porque como lo he dicho, él está decidido por nuestros textos legales. El artículo 1361 del Código de Procedimientos que rige en Sinaloa manda que, si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido; pero, para no llegar a los términos extremos a que me he referido, el legislador limitó luego ese precepto general con esta excepción consignada en el artículo 1364: "*en todo caso* habrá lugar al recurso de casación por infracción de las reglas de sustanciación establecidas por las partes o por la ley en su respectivo caso". Sin discurrir sobre todas las hipótesis de abuso arbitral, que he mencionado, y concretándome sólo al que es objeto de este estudio, para no divagar sobre materias extrañas, creo poder afirmar con toda seguridad que la cuestión sobre si el árbitro ha pronunciado su fallo dentro o fuera del plazo del compromiso, cae de lleno bajo el imperio de este artículo, puesto que es una regla de sustanciación, y de las más importantes que las partes pueden determinar, la de establecer el término dentro del que se dicte el laudo. Si ellas pueden dispensar al procedimiento aun de los trámites más esenciales en los juicios comunes, nunca pueden prescindir bajo pena de nulidad, de fijar el plazo en que los árbitros deben dar su fallo. Artículo 1277, fracs. 9a. y 11a.

El artículo 12 del decreto Núm. 95 que adoptó en Sinaloa el Código de Procedimientos de 1872, le hizo una modificación importante y de positiva trascendencia en la cuestión que analizo. Dispuso esa ley que "no se observarán en el Estado los artículos de dicho Código en cuanto a los recursos de súplica, casación, denegada súplica y demás que sean contrarios a la Ley Fundamental del Estado". ¿Quiere esto decir que aquel artículo 1364 es letra muerta en Sinaloa? ¿Significa aquélla que por no haber en el Estado tribunales de casación, no se puede nulificar el fallo que adolece de los vicios que puntualiza el mencionado artículo? Nada sería más infundado que semejante pretensión. El artículo siguiente de aquel decreto Núm. 95, como para llenar el hueco que dejaba, suprimiendo la casación continúa ordenando esto: el recurso de nulidad sólo tendrá lugar, según las leyes actuales, de sentencia de primera instancia que cause ejecutoria, y no causándola, podrá la nulidad incluirse en la expresión de agravios, debiendo el Tribunal considerarla de preferencia en sus fallos. Consecuencia de ambos artículos es, pues, que si bien en Sinaloa es inatacable un laudo arbitral por el recurso de casación que allá no existe, se puede entablar el de nulidad contra el que haya violado las reglas del procedimiento establecidas por las partes o por la ley, contra el que se haya pronunciado fuera del término del compromiso. Si el propósito de la Legislatura fue sólo excluir los recursos creados por el Código, y que exigen para su substanciación tribunales que en aquel Estado no existen según su Constitución, ese propósito no fue tan lejos, que privara a las partes de las garantías que el mismo Código les concede contra las sentencias nulas, porque sustituyó la nulidad a la casación para que ésta produjera los efectos de aquélla.

Sin profundizar más estas materias creo que lo dicho basta ya a fundar la opinión que compendiaré así: a pesar de la renuncia general y absoluta que contiene la cláusula 11a. de la escritura de compromisos, cabe contra el laudo que se hubiera pronunciado fuera de término, el recurso de casación que establece el artículo 1364 del Código de Procedimientos, en la vía de nulidad que fijó el artículo 13 del decreto de 11 de noviembre de 1874.

Veamos ahora la segunda cuestión, la referente al cómputo de meses. Atendidas las explicaciones que usted me ha dado, no vacilo en asegurar que el plazo que comenzó a correr en 3 de septiembre de 1886, y que debía durar cuatro meses se venció sin duda en igual fecha de enero de 1887, si esos meses se cuentan con todos los días que les da el calendario; pero si ellos se computan a razón de treinta días cada uno, o si se des-

14 "Los contratantes deben saber de oficio cuál es el deber del árbitro y que todo convenio debe cumplirse, según lo pactado: pues no le será lícito a aquél hacer otra cosa, que aquellas para lo cual fue autorizado; así pues, el árbitro no puede resolver algo sobre cualquier asunto, sino sólo aquello para lo cual se le dio autorización, y que en la medida que se le indicara."

cuentan los feriados, tendremos que anticipar en el primer caso el vencimiento dos días antes, el 1o. de enero, y prolongarlo en el segundo hasta el 21 del mismo mes. Necesítase, pues, decidir cuál de esos tres sistemas de computación es legal, para precisar así exactamente el día en que el término concluyó.

Reasume tan bien un autor extranjero las doctrinas de los jurisconsultos sobre la manera de computar los meses en las convenciones, que creo no poder dispensarme de copiar sus palabras: son estas: "Está generalmente aceptado que mes es el espacio de tiempo que corre de fecha a fecha: este sistema de computación es el que se ofrece naturalmente el espíritu cuando se habla de un mes, o cuando se trata de calcular el espacio de tiempo que mes abarca: no se atiende más que a la fecha correspondiente al día que sirve de punto de partida, y no se piensa en la diferencia que puede existir en el número de días de que los meses se componen... La jurisprudencia ha resuelto que los meses en las estipulaciones sobre plazos deben ser contados de fecha a fecha, según el número de días de que se componen y así un mes que comienza en 2 de junio concluirá el 2 de julio." Dallos. Hepert. de Legisl. el juris. verb. *Delai*, Núm. 17. No es difícil probar que tales doctrinas son las que nuestra jurisprudencia tiene consagradas. Desde los más antiguos intérpretes de nuestro Derecho, ellos han venido proclamándose tradicional y unánimemente, y ahora no hablar sino de los que conservan grande autoridad en nuestro Foro, invocaré estas palabras de uno de los más distinguidos del siglo XVI: "*Tertius ergo est casus cum sumus in dubio, sed mensis fil nentio, habita selatione ad principium illius mensis in quo actus fit: ut si die 23 August. I qui mensis unum et tringinta habet) detur dilatio por mensem, quoe a die ella sumat initium, finietur die 23 Septemb. finem recipiet die 23 Octobr. et ita mensis erit 30 dierunt cum September habeat solum dies tringinta.*" Menochio. De arbitrio judicio. Lib. II cent. I. Casus I No., 21.¹⁵

Y otro no no menos autorizado jurisconsulto español, que floreció en el siglo siguiente enseña esto: "*Youd dicitus mens is appella tionem de 30 tantum diebus intelligi tune demum regariter procedit, ae verum est. cum simpliciter profertur... secus oi mensis fiat habito respecto ad mensum habentem tringinto et unum dies, puta si ab diquo ejs mensis jam correntis die, mensis apatium alicui pro estituatur, quia totidem dies ex illo et sequento mense complectetur... Ex quorum resolutione et illud constat menses ad aliquem actum profinitos, intelligi cas qui illius actus tempora ocari sint Vela*". Dissert. XVIII, No. 20.¹⁶

Sin proponerme citar cuantos autores profesan la misma doctrina, bástame decir que el artículo 1241 de nuestro Código Civil la consagra como precepto legal; y aunque por desgracia él no dio solución a todas las cuestiones que agitan los jurisconsultos sobre esta materia, sí determinó con toda fijeza que, "los meses se regularán por el número de días que les correspondan", ya sean de 28, de 29, de 30 o de 31 días. Y de notarse es desde luego que ese artículo no sólo confirmó la doctrina que vengo exponiendo, a saber la que enseña que de los meses de treinta y un días no se descuenta uno, para hacerlos a todos de treinta, sino que fue aún más lejos, estableciendo que tampoco se deduzcan los días feriados en el cómputo que se hace de los plazos para la prescripción y para las obligaciones según lo dispuesto en el artículo 1474 del mismo Código.

Y una vez proclamado este principio por la ley sustantiva, no podía ser desconocido por la adjetiva: el Código de Procedimientos no podía revelarse contra el Código Civil, siguiendo diverso método de computación de meses. Por este motivo, aquel en su artículo 175 dispuso que, "para fijar la duración de los términos, los meses se computarán conforme a lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código Civil". Y si se tiene en cuenta como lo he indicado que el 1474 extiende lo dispuesto en ellos a la manera de contar el plazo en las obligaciones, no se podrá negar que ya sea que el término estipulado en un compromiso en árbitros deba ser

15 "Por lo tanto, en tercer lugar, habiendo duda y haciéndose mención de *mes*, se tiene en cuenta la fecha del mes en que se ejecutó la obligación; por ejemplo, si se trata del día 23 de agosto (mes que tiene 31 días), el plazo del mes comenzó en esta fecha para terminar el 23 de septiembre, aunque este mes tenga 30 días y el de agosto 31; mas si el plazo comienza el 23 de septiembre, terminará el 23 de octubre y así se contará el mes, aun cuando septiembre sólo tenga 30 días".

16 "Cuando se haya fijado el plazo de un mes debe entenderse que son 30 días y esta interpretación debe admitirse en ese caso al menos que el mes de que se trate sea de 31 días. Por ejemplo: si se conceden 31 días de plazo, deben contarse completos desde la fecha del documento porque se habla de días, sin tomarse en cuenta los meses y por conclusión se saca, que el mes fijado para un acto, debe entenderse al transcurrido desde el día en que se trató el asunto de que se hable".

considerado como convencional, puesto que es el resultado de un pacto, ya sea que se estimó judicial, como quieren algunos jurisconsultos, por estar destinados para la celebración de un juicio, es siempre cierto y seguro que los meses concedidos para pronunciar el laudo, se regulan con el número de días que les corresponden, con los que les da el calendario, sin excluir los feriados, sin reducir los meses de octubre, diciembre y los más que cuentan treinta y un días o sólo treinta. Las doctrinas, las disposiciones legales que he citado, demuestran evidentemente que, en nuestro caso el plazo de cuatro meses, que empezó a correr el día 3 de septiembre de 1881 expiró en igual fecha del mes de enero de 1882.

Y no informan esta lógica y jurídica consecuencia los artículos del Código de Procedimientos, que se invocan en favor de una solución contraria: el 160 que dispone que, "en ningún término se deducirán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales", el 108 que ordena que "éstas han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad". Varios son los motivos que de ello persuaden, ocurriendo desde luego este: el artículo 1326 de ese mismo Código, exime al Juez árbitro de la observancia de aquellos preceptos; pudiendo él, en consecuencia, actuar aún en días inhábiles, no habría razón para descontar esos días del término que se le conceda para fallar. Por otra parte, cualquiera que sea la antinomia que presenten esos artículos 108, 160, 175 del Código de Procedimientos, y su correlativo el 1241 del Código Civil, ella se puede salvar con la infracción terminante de este artículo 1241, con excluir del número de días que corresponden a un mes, los feriados que en él puedan caer. Más pronunciada es la contradicción que hay entre los artículos 254, 304, 305 de la última Ley Española de Procedimientos y no por ello los tribunales se creen autorizados a descontar de los meses los días feriados.

Pero la razón que con más poder obra en mi ánimo para no creer que ese artículo 160 se puede aplicar el plazo de un compromiso arbitral, es esta otra que no debe exponer sino salvando los respetos que debo a autores que siguen opiniones contrarias. En mi concepto ese plazo más bien es una dilación convencional que debe regularse por las reglas de los contratos, que un término judicial, sujeto al rigor de la Ley de Procedimientos. Si el compromiso es una verdadera convención dependiente sólo de la voluntad de los contribuyentes; si éstos pueden prorrogar, reducir, suspender ese plazo, como es cierto, querer someterlo a las formalidades de un procedimiento judicial, es desnaturalizarlo. El compromiso es el título del poder, de la jurisdicción del árbitro, y así como me parecería absurdo que al Juez ordinario nombrado para suplir a su propietario por cuatro meses, se le prorrogara su jurisdicción por los días que igualasen a los feriados que hubiese caído en ellos, so pretexto de descontarlos de ese término, así reputo aún más monstruoso que mal interpretado, que desatendiendo a la voluntad de los contrayentes, se prorrogara la jurisdicción del árbitro aunque fuera por un solo día, contra todas las reglas que sirvan para establecer la inteligencia de los contratos: si las partes no han tenido presente más que la noción de mes que se ofrece naturalmente al espíritu, cuando se habla de ese espacio de tiempo, invocar la Ley de Procedimientos para extenderlo es traerla en apoyo de la violación de un pacto.

Cierto es que dentro del juicio arbitral verdaderos términos judiciales, los concedidos para la contestación, la prueba, los alegatos, etc., términos incluidos en el plazo del compromiso y regulados por la Ley de Procedimientos. A estos términos creo que se refiere el artículo 1286, cuando dispone que, "*respecto de los términos del juicio arbitral*, observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales"; pero, querer aplicarlo, invocando también 160, al plazo mismo fijado en el compromiso arbitral, cuando es una verdadera dilación convencional, fruto de un pacto, es en mi concepto tan insostenible, como querer que en el término de una letra de cambio de una prescripción, de un contrato o plazo no se cuenten los días feriados. Creo que es confundir principio de muy diverso orden, pretender medir los términos convencionales por el mismo cartabón que los judiciales.

Pero, sea lo que fuere de estas opiniones, por ser exclusivamente mías, son muy desautorizadas, la doctrina de los autores más respetables viene en último lugar, como razón decisiva, para insistir en afirmar que, en los meses señalados como plazo del compromiso, no se hace descuento alguno de los días que ellas correspondan. Me contentaré con pocas citas, con las de los más acreditados intérpretes contemporáneos que mejor

han explicado las leyes modernas, que tanto han perfeccionado el procedimiento arbitral. Los señores Reus y Ríos, comentando el artículo 793, inciso 49, de la Ley Española de 3 de febrero de 1881, enseñan esta explícita doctrina: "Los términos tienen el carácter de judiciales, toda vez que están señalados para el juicio de que se trata (el arbitral), y de consiguiente con arreglo al artículo 304, si el término que se señala es por días no se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si el término fuera por meses, según el artículo 305, éstos se contarán o entenderán naturales, sin excluir los inhábiles." Sí se toma en cuenta que ese artículo 305 del Código extranjero, que habla del cómputo de meses, sanciona una disposición igual a la de nuestro artículo 175, se comprenderá que la doctrina que acabo de citar lo mismo es respetable en España que en México.

Como era mi deber, he concretado mi estudio a los únicos puntos que usted me ha señalado, llegado en ellos a las conclusiones que acabo de exponer. No se si me habré equivocado a pesar de mi deseo de obtener el acierto: si así hubiera sucedido por desgracia, me queda siempre la esperanza de que un compañero tan ilustrado como usted sabrá corregir mis errores.

Creando haber dejado obsequiados sus deseos, concluyo repitiéndose su afectísimo amigo, compañero y servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

Carta a Francisco Echeguren

México, abril 22 de 1884

Señor don Francisco Echeguren.
Mazatlán.

Muy señor mío y de mi aprecio y consideración:

Aunque nuestro común y buen amigo el señor licenciado Betancourt me ha dicho que ha comunicado a usted lo ocurrido en la consulta, que el licenciado Frías y Camacho se sirvió hacerme relativa a las cuestiones suscitadas con motivo del laudo pronunciado por el señor Licenciado Gómez Palacios, y aunque pronto por el mismo señor Frías y Camacho sabrá todo lo que ha pasado, siempre creo de mi deber manifestar a usted por mi parte los mismos sucesos, siquiera para testificarle la pena que ellos me han causado, y para poner mi conducta al abrigo de toda sospecha en este asunto.

Con fecha 4 del pasado marzo, el señor licenciado Frías y Camacho consultó mi opinión sobre estos puntos: 1o. ¿Cabe el recurso de nulidad contra el laudo pronunciado en virtud de un compromiso arbitral en el que se renuncia ese recurso? 2o. ¿El apoderado de usted y de la señora Moreno de Echeguren tuvo facultades para prorrogar el plazo de cuatro meses, señalado al árbitro? ¿Esos cuatro meses se citan de fecha a fecha de modo que no se excluyan los días feriados? Es legítima la prórroga que del mencionado plazo hicieron los apoderados de las partes, cuando él estaba ya vencido.

En respuesta esas preguntas, yo extendí mi dictamen el 22 del mismo marzo, dándoles las soluciones siguientes: 1a. Es procedente el recurso de nulidad, como subsidiario del de casación en Sinaloa, contra el

laudo que viole las reglas de sustanciación: 2a. El señor licenciado López Negrete, apoderado de usted y de la señora Moreno de Echeguren, tuvo facultades para prorrogar el plazo de los cuatro meses, en virtud del poder que ustedes le confirieron, relacionándolo con la escritura de compromiso: 3a. Ese plazo se cuenta de fecha a fecha sin descuento de los días feriados; así que habiendo comenzado a correr el día 3 de septiembre de 1881, concluyó en 3 de enero de 1882. 4a. A pesar de éstos, es legítima y obligatoria la prórroga de los apoderados de las partes convinieron el día 4 del mismo mes de enero, y válido en consecuencia el laudo de que se trata.

Al llegar a esta final conclusión, que como indeclinable me impusieron así la sinceridad de mis convicciones, con el sentimiento del deber, expresé en mi mismo dictamen y verbalmente al señor Frías y Camacho toda la pena que ella me causaba; manifestándole que nada me contrariaba más que esa conclusión, que tan desfavorable es a los intereses de ustedes pero expresamente al mismo tiempo, que me creería yo mismo indigno de la confianza con que ustedes me distinguen, hubiera de algún modo tergiversado la verdad, tal como yo la concibo, si les hubiera alentado a seguir un pleito que puede tener fatal éxito. Concluí por rogar repetidas veces al mismo señor Frías y Camacho, que sometiera mi dictamen al criterio de mejores letrados, porque yo mismo confieso que puedo equivocarme, y porque en el caso presente, me sería grato que se descubriera algún error mío que pueda ser perjudicial a ustedes.

No creyó conveniente este señor seguir ese camino, sino que me suplicó que limitara mi dictamen a los puntos primeros y tercero de los que antes quedan mencionados, y sobre los que mis opiniones son favorables a los propósitos con que se sigue el juicio sobre nulidad del arbitraje. En mi calidad de abogado que concreta su dictamen a la cuestión que se le consulta, sin considerar la importancia práctica que ella pueda tener en un juicio, yo no pude negarme a esa pretensión, y habiéndome dirigido otra carta en este sentido con fecha 31 de marzo el mismo señor licenciado Frías y Camacho, se la contesté en 9 del corriente, manifestándole sobre esos puntos las opiniones que como le he dicho, si parcialmente son favorables a la causa que ustedes defienden, no bastan en mi concepto para salvarla, puesto que la resolución de los puntos segundo y cuarto le son tan adversos. Al señor Frías y Camacho entregué este dictamen de 9 de abril, y poner en poder del señor Bencourt que ha querido estudiarlo el de 22 del pasado.

Aunque aquel abogado, que hoy va en camino para ese puerto, le contará a usted con todos sus pormenores la historia que yo a grandes trazos he referido, siempre me ha parecido conveniente dirigirle esta carta, con las explicaciones que lleva. Ella le dará a usted testimonio de lo mucho que he sentido no poder alcanzar razones que satisficieran mi conciencia, y que sirvieran a la... defensa de la causa de ustedes, cuando me empeño, y mucho, en servirle pero al mismo tiempo lo persuadiré de que aun cumpliendo con un deber penoso, he querido conservar ante ustedes mi reputación de abogado honrado, la confianza con que me distinguen, y su aprecio sabiendo cómo he sacrificado a ese deber toda otra consideración. Remordimiento que me avergonzaría, sería que ustedes perdieran un pleito, que yo les asegurara que ganaran. Espero que usted haga justicia a la conducta que en este negocio he observado.

Para concluir ya esta larga carta, sólo me resta manifestarle mi agradecimiento por la confianza con que me honra y deseando que se me presente alguna ocasión en que pueda servirlo como lo deseo, le repito que me tiene a sus órdenes para cuando me crea útil, como su afectísimo amigo y seguro servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

